

INFORME SECRETARIAL. DIC 7 2021. Informo que dentro de este proceso la parte actora depreco el desistimiento de pretensiones en contra del demandado, y solicita la terminación del proceso. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA  
9 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO DE MARIA CAMPO FORERO CONTRA  
ALFREDO CAYON BETANCOURT RAD 2021- 555-00

Visto el informe secretarial, que antecede y de conformidad con el art.  
314 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES en  
contra del demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR  
TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO-MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 9 de 2021. Informo que dentro de este proceso, la parte demandada la cual a la fecha no ha sido notificada, da poder al doctor LUIS RODRIGUEZ BOHORQUEZ, el cual depreca la terminación del proceso por pago total. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

9 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO DE ROYAL PETROLEUM CORPORATION C I  
SAS CONTRA INTERAMERICANA DE LUBRICANTES SAS y  
OTRO. RAD 2021- 977

DAR TRASLADO POR TRES (3) DIAS, a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada.

TENER POR notificado por conducta concluyente al demandado INTERAMERICANA DE LUBRICANTES SAS Y A JORGE ECHEONA DEL VALLE, del mandamiento de pago adiado el 4 de noviembre de 2021.

De otro lado, RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor LUIS RODRIGUEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 7 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No Hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

9 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOBOLARQUI CONTRA  
MARIELA PEREZ MOLINA Y OTRO RAD 2021- 878-00

De conformidad con el art 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 9 de 2021. Informo que el demandado JOSE ARIZA , depreca que se le entreguen títulos judiciales. Se pone de presente, que por auto del 1 de octubre de 2021, se levantó la orden de embargo en contra del citado demandado, y el título descontado es de fecha 9 de agosto de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

9 DIC 2021,

REF: P. EJECUTIVO DE COLVENTAS CONTRA JOSE ARIZA Y  
OTROS RAD 2021-00079-00

NEGAR la entrega de títulos judiciales deprecado por el demandado JOSE ARIZA, toda vez que el descuento efectuado es del 9 de agosto de 2021, en tanto que el auto que ordenó levantar la medida de embargo en su contra es del 1 de octubre de 2021, sumado a lo anterior, la apoderada del actor no depreco que se le entregasen los descuentos realizados al mencionado demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189 005- 2021-01068-00  
Asunto: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012  
Demandante: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA  
Accionado: FIDUCIARIA BNC SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 DIC 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción que deriva de la Ley 1561 de 2012.

En tal virtud dispone la misma ley;

ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos

Así las cosas, por mandato del legislador, este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2021-01069-00  
Asunto: DECLARATIVO  
Demandante: LEONOR ESTHER OSPINA FERREIRA  
Demandados: BLANCA GLADYS RAMIREZ BERMUDEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

9 DIC 2021

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que, la cuantía de la demanda, no viene determinada, por lo que se indique por el demandante en el acápite de la cuantía de la demanda, sino por el monto del negocio jurídico objeto de controversia jurídica, lo que indica con claridad meridiana que este Juzgado no es competente para conocer de este caso.

En efecto, como el objeto de controversia jurídica es, las obligaciones contenidas en un contrato de **venta con PACTO DE RETROVENTA**, mediante la Escritura Pública N° 3241 de fecha 21 de octubre de 2016, de la Notaria Tercera de Santa Marta, sobre el inmueble casa- habitación- individualizado con referencia catastral 47001010603940006000 y matrícula inmobiliaria 080-25926, el precio de venta es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 42.000.000), es claro que la competencia se determina por razón de la cuantía de dicho negocio jurídico y, además, por cuanto las pretensiones que se enciman, una es la de que, **Que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 3241 del inmueble casa - habitación, distinguido con referencia catastral 47001010603940006000 y matrícula inmobiliaria 080-25926**

Ahora, el Código General del proceso, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040. oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación

Rad: 47-001-4189-005 2021-01069-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LEONOR ESTHER OSPINA FERREIRA

Demandados: BLANCA GLADYS RAMIREZ BERMUDEZ

de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia., pero como ya le fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal quien se declaró incompetente, entonces, se debe plantear un conflicto de competencia,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral primero el artículo 18 del C.G.P., considera este Despacho que el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad, tal como lo concibió el agente del reparto, pero como también se declaró incompetente, entonces, lo procedente es crear un conflicto de competencia, para que sea el superior común quien resuelva.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL, DIC 7 DE 2021. Informo que dentro de este proceso por auto fechado el 23 de febrero de 2021, se declaro la terminación por pago total, y en el numeral tercero se requirió a las partes que debían consignar el monto exacto de los títulos a entregar a la parte actora. Ahora bien, la parte actora aporta memorial, donde manifiesta que le sean entregados todos los títulos con ocasión de este proceso, a la apoderada del demandado (FOLIO 68), según poder adjunto a favor de la dra DANIELA ACOSTA (FOLIO 69), el cual tiene nota de presentación personal del demandado. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

9 DIC 2021,

REF: P EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA ALVARO OSPINO RAD 2017-00086-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora DANIELA ACOSTA, como apoderada judicial del demandado.

SEGUNDO:; ENTREGAR A LA DOCTORA DANIELA ACOSTA, los títulos descontados al demandado, con ocasión de este proceso, tal y como lo depreca la parte actora, y de acuerdo a lo consignado en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA